



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548404
FAX: 935549791
EMAIL: contencios12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218002973

Procedimiento abreviado 144/2021 -2C

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0911000000014421
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona
Concepto: 0911000000014421

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: ALTAMIRA
SANTANDER REAL ESTATE, S.A.
Procurador/a: Jordi Fontquerni Bas
Abogado/a: ANDREA PENEDO SIENES

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
GRANOLLERS
Procurador/a: Oscar Entrena Lloret
Abogado/a:

Actuación administrativa recurrida: resolución de 12 de mayo de 2021, por la que se inadmite a trámite la solicitud principal de revocación y subsidiaria de revisión, presentada por la recurrente, contra la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) número 1004177233, por importe de 1.534,67 euros.

SENTENCIA Nº 185/2021

En Barcelona, a 13 de julio de 2021
Magistrada: IRENE URBÓN REIG

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo que ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado, sin celebración de vista.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso es de 1.534,67 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria ejercitada por la recurrente contra la desestimación presunta de la solicitud principal de revocación y subsidiaria de revisión, presentada por la recurrente,





contra la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) con número 1004177233, cuya cuota tributaria asciende a 1.534,67 euros, resolución presunta que ha sido confirmada por resolución de 12 de mayo de 2021.

Expone la defensa letrada de la actora que esta parte adquirió en fecha 2 de febrero de 2015 un inmueble sito en la Plaça Porxada nº 14 de Granollers en virtud de un decreto de adjudicación por un precio de 647.050 euros, y que lo transmitió el 27 de febrero de 2017 por un precio de 400.000 euros.

Alega que desde la publicación de la STC 59/2017, el Tribunal Supremo ha establecido que los contribuyentes tienen derecho a alegar y probar la inexistencia de una capacidad económica sometida a tributación, y que la actora en ningún momento ha podido alegar o probar la inexistencia de una capacidad contributiva, al no haber habilitado la Administración demandada un trámite procedimental para ello. Que el haber prescindido el Ayuntamiento de un trámite esencial del procedimiento como es el trámite de audiencia, la liquidación incurre en el motivo de nulidad previsto en la letra e) del artículo 217 de la Ley General Tributaria (en adelante LGT). Que la resolución infringe lo dispuesto en el artículo 219 LGT en relación con el artículo 215.2 de la misma ley, pues la potestad de revocación está configurada como una potestad discrecional, pero ello no impide la revisión jurisdiccional de la legalidad de la Administración Pública en el ejercicio de la misma, y que al cumplirse todos los requisitos legalmente establecidos para que se inicie el procedimiento de revocación, debió haberlo iniciado. Que la resolución no contiene pronunciamiento alguno respecto al argumento de que el procedimiento de liquidación aplicado le generaba indefensión, y que esta falta de motivación en el ejercicio de una potestad discrecional permite su revisión por los Tribunales de Justicia. Alega además que la resolución infringe lo dispuesto en el artículo 217.3 LGT, pues concurren los motivos de revisión previstos en las letras a) y e) del artículo 217 LGT, por vulnerarse el derecho de defensa y por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido. Que procede la devolución de la cantidad abonada junto con los intereses de demora.

Con carácter principal solicita que se acuerde la revocación de la liquidación y la devolución de la cantidad abonada junto con los intereses de demora. Subsidiariamente que se acuerde la revisión de la liquidación por ser nula de pleno derecho, con igual derecho a la devolución. Subsidiariamente a lo anterior solicita que se condene a la Administración a iniciar y tramitar la solicitud de revocación presentada o subsidiariamente, a iniciar y tramitar la solicitud de revisión.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda alegando que no es posible revisar la legalidad de la liquidación al haber devenido firme y consentida por no haberse interpuesto el recurso de reposición dentro del plazo establecido. Que tampoco puede admitirse la pretensión de la actora como una solicitud de revisión especial, como ha





declarado el Tribunal Supremo en sentencia 436/20. Que el recurrente no ha sufrido ninguna indefensión, en cuanto que podía haber recurrido la liquidación, y que el principio de seguridad jurídica impide la revisión de la liquidación.

SEGUNDO.- No es un hecho controvertido por las partes que la liquidación del IIVTNU, cuya revocación y revisión solicitó la actora, había adquirido firmeza al tiempo de la solicitud.

La actora considera sin embargo que el Ayuntamiento debió haber procedido a su revocación. La sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2011 (recurso 2411/2008) señala que: *“Por ello, debemos entender que el artículo 219 de la Ley General Tributaria no reconoce legitimación a los particulares para iniciar el procedimiento, atribuyéndoles únicamente la posibilidad de promover esa iniciación mediante la correspondiente solicitud, de la que la Administración acusará recibo, y sin perjuicio de la tramitación subsiguiente si se inicia el procedimiento”. Además, como señala la sentencia del TS de 22 de noviembre de 2016 (recurso 3756/2015) . “Por lo que respecta a la revocación, ya ha dicho esta Sala con reiteración que no es una vía alternativa a la de los recursos administrativos y judiciales procedentes frente a los actos de gravamen o limitativos de derechos subjetivos.” Además, señala la sentencia, que “no basta con que el acto de que se trata adolezca o pueda adolecer de vicios determinantes de su invalidación, sino que la ley exige algo más, que tal infracción sea manifiesta -al margen de los otros supuestos habilitantes de la revocación, que no hacen al caso-. Tal requisito reforzado es una exigencia de la revocación para evitar que ésta se convierta en una segunda oportunidad impugnatoria, fuera de plazo, de los actos firmes. Esto es, en el ámbito de la tensión subyacente entre los valores de la seguridad jurídica y la justicia, la ley requiere un plus de exigencia -que la infracción sea manifiesta- para que ésta segunda orille el efecto perentorio o extintivo de la primera.*

Según el diccionario de la Real Academia Española, el adjetivo manifiesto significa “descubierto, patente, claro”, esto es, aquello que se puede percibir con claridad como nulo o contrario a la norma. Integrando el concepto gramatical con el jurídico, se hace preciso que la conculcación de la ley fuera originaria y no fruto de una actividad de verificación o comprobación fáctica posterior ...”

En el presente caso no puede decirse que la liquidación practicada constituyera una “manifiesta” infracción del ordenamiento jurídico, por el hecho de no haber otorgado un específico trámite de audiencia previo para probar la ausencia de incremento de valor, pues este trámite específico no se prevé en la ley, y el contribuyente podía además haber presentado junto con la declaración una solicitud de no sujeción al impuesto, en aplicación de la doctrina sentencia por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, y sobre todo, podía haber recurrido la liquidación en el plazo y forma indicados al serle notificada.





Por las mismas razones, no se aprecia que se haya producido una vulneración del derecho de defensa previsto en el artículo 24 de la Constitución, al haber tenido el recurrente la posibilidad de hacer valer su derecho, como mínimo, en vía de recurso. Tampoco se aprecia que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, y ello porque, a pesar de haberse dictado la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, que declara inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpressiva de capacidad económica, no se ha producido una modificación de la ley reguladora del procedimiento, por lo que no puede decirse que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Por razón de lo expuesto procede la desestimación de la demanda.

TERCERO.- Dado que la cuestión sometida a consideración puede dar lugar a distintas interpretaciones jurídicas, no se estima procedente la imposición de costas.

En virtud de todo lo expuesto

FALLO

DESESTIMAR el recurso presentado por la representación procesal de ALTAMIRA SANTANDER REAL ESTATE, S.A., sin expresa condena en costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 15/07/2021 16:24

Mensaje

IdLexNet	202110425935355	
Asunto	Notifica sent�ncia Procediment abreujat	
Remitente	�rgano	JUTJAT CONTENCI�S ADMINISTRATIU N. 12 de Barcelona, Barcelona [0801945012]
	Tipo de �rgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]	
	Colegio de Procuradores	Il.lustre Col.legi dels Procuradors de Barcelona
Fecha-hora env�o	15/07/2021 12:58:31	
Documentos	0801945012_20210714_0226_22634292_00.pdf (Principal)	
	Hash del Documento: b5cb4a31656795d482bc9bb6cbcc2f789b371e3d1f922c092dd2c1ac82769459	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	PAB N� 0000144/2021
	Detalle de acontecimiento	Notifica sent�ncia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acci�n	Acci�n	Destinatario de acci�n
15/07/2021 16:24:24	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il.lustre Col.legi dels Procuradors de Barcelona	LO RECOGE	
15/07/2021 12:58:34	Il.lustre Col.legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)	LO REPARTE A	ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il.lustre Col.legi dels Procuradors de Barcelona

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de  mbito Peninsular.